

**OBSERVACIONES DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES
INTERPUESTAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA EN SU ESCRITO
DE CONTESTACION DE LA DEMANDA, OBSERVACIONES
PRESENTADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
DEL CASO 12788 DE LOS MIEMBROS DE LA ALDEA CHICHUPAC Y
COMUNIDADES VECINAS DE RABINAL VS. ESTADO DE
GUATEMALA, QUE SE TRAMITA EN LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

1. Excepción preliminar de Falta de Competencia Ratione Temporis interpuesta por el Estado de Guatemala

El Estado alega la falta de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer el caso sub iudice.¹ Para afirmar eso, se basa en el hecho de que la denuncia interpuesta por los peticionarios hace referencia a violaciones de derechos tutelados, acontecidas de manera previa al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte del Estado.² Aunado a lo anterior, se sostiene que dicho reconocimiento fue hecho bajo la siguiente reserva: el mismo únicamente es aplicable a los casos acaecidos con posterioridad a la fecha del depósito del documento en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

Sin perjuicio de las violaciones que son de carácter continuado –según se desarrollará posteriormente– y en contraposición a lo expresado por Guatemala, se tiene que la jurisprudencia de la Honorable Corte es consistente en expresar que el reconocimiento que los Estados hagan de su competencia contenciosa, es operativa en dos sentidos. Primero, para conocer casos de violaciones de derechos tutelados que hayan ocurrido después de ese acto estatal soberano. Y segundo, cuando la Corte Interamericana examina hechos ocurridos antes del reconocimiento estatal de su competencia contenciosa, siempre que ello sea factible a partir de eventos independientes realizados después de aceptar el

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Miembros de la aldea de Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal*, Fondo, Caso 12.788, número 30.

² Ese acto tuvo lugar el 9 de marzo de 1987, mediante el Acuerdo Gubernativo número 123-87.

Estado la citada competencia contenciosa.³ Lo anterior se basa en la potestad del Honorable Tribunal de decidir sobre los límites de su propia competencia.⁴

En el caso bajo examen, las particularidades de los hechos denunciados y la participación del Estado de Guatemala en su ejecución, así como la falta de investigación sobre las responsabilidades materiales e intelectuales, de juicio y condena para los que resultaren ser sus autores y de reparación a las víctimas, se tiene que la impunidad en que subsisten las violaciones se prolongado por décadas. En ese período largo de tiempo se incluye la vigencia de la competencia contenciosa de la Honorable Corte para los casos guatemaltecos, entre los cuales se encuentran los antes mencionados hechos independientes acontecidos. Ello permite que la Corte Interamericana los conozca.

Respecto de la impunidad en que subsisten los hechos se deben mencionar, además de las anteriores, otras expresiones de la misma con mayor precisión. A la falta de investigación efectiva de las violaciones, se suman las siguientes: privación de la posibilidad de denunciarlas en el corto plazo luego de ocurridas, pues los mecanismos pertinentes solo estuvieron a disposición de las presuntas víctimas hasta décadas después de los hechos; extensión del tiempo para tramitar las denuncias, cuando esos mecanismos estuvieron a disposición de las víctimas; irregularidades en el proceso de las mismas, como la pérdida de expedientes y la falta de reconocimiento de la calidad de querellantes adhesivos en el marco del proceso penal, cuando la misma ya había sido otorgada por el juez competente; el hecho de que los restos mortales de múltiples víctimas sigan sin localizarse; sometimiento de las víctimas y sus familiares a procesos burocráticos para obtener una reparación, sin que los mismos tengan resultados concretos o efectivos; irreparable destrucción del tejido social causado por los hechos criminales, el clima generalizado de temor y el desplazamiento forzado; y falta de aplicación del tipo penal de desaparición forzada a la investigación de los hechos denunciados.⁵

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile* (Excepción preliminar, fondo y reparaciones), sentencia del 28 de agosto del 2013, serie C No. 267, párrafos 30 y 31. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 15 de junio del 2005, Serie C No. 124, párrafo 43; *Caso Garibaldi Vs. Brasil* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 23 de septiembre del 2009, Serie C No. 203, párrafo 23. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre del 2009, Serie C No. 211, párrafos 47 y 48. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, supra, párrafo 39.

⁴ *Compétence de la compétence*.

⁵ Esto incluso cuando el cuerpo jurisprudencial de la Corte Interamericana ha determinado que en virtud del carácter continuado de este delito, es posible aplicarlo a hechos posteriores a la inclusión del tipo en la normativa penal sin perjudicar o transgredir el principio de *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*.

Entre todo lo anterior se debe ubicar como central, en contra de las víctimas y en favor de sus victimarios, la nula investigación de los autores intelectuales y materiales de los hechos denunciados a pesar de contarse con líneas de investigación definidas. En conjunto, todos esos obstáculos que deben enfrentar las víctimas son graves expresiones sintomáticas de una decisión política deplorable del Estado de Guatemala: la de no investigar, juzgar y castigar a los responsables de la barbarie ocurrida durante el conflicto armado, ni reparar a las víctimas de una manera digna e integral los daños que les causaron. Además, se trata de la renuncia institucional a establecer la verdad histórica de los hechos como garantía de no repetición.

La suma de todo lo anterior constituye la impunidad oficial, cuya consecuencia más vasta y profunda –tras el conflicto armado interno– es la violencia y la inseguridad extendidas durante la posguerra entre los mismos sectores en condiciones de vulnerabilidad, que sufren en la actualidad por los mismos patrones de violencia aunque sean otros actores sus responsables. Sobre esto último, aunque es lo general, no es absoluto pues en algunos hechos graves ocurridos han participado agentes estatales o particulares con la tolerancia, aquiescencia o complicidad del Estado.

Las fallas señaladas adquieren un mayor nivel de gravedad, tomando en cuenta que los hechos denunciados generan y continúan generando una obligación para el Estado: la de investigar. La misma proviene tanto del ámbito del Derecho interno como del internacional. Respecto del primero, en virtud de la promulgación de la Constitución Política guatemalteca en 1986 que inicia estableciendo que la realización del bien común es –sin equívocos– el fin supremo del Estado.

Asimismo, se hace referencia a las garantías constitucionales para la protección de los derechos inherentes a la persona humana; garantías que no son limitativas, sino que se extienden a aquellos que –aun sin regularse expresamente en el texto constitucional– también son propios de la persona humana. A lo antes citado, deben agregarse los compromisos adquiridos por los firmantes de los Acuerdos de Paz en 1996, en lo que toca a determinar la verdad de los hechos acontecidos.

En el ámbito interamericano, Guatemala adquirió obligaciones internacionales con la firma y ratificación de la CADH en 1978, mucho antes de la realización de los acontecimientos denunciados. Por ello, a pesar de no haber reconocido para entonces la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, ya desde esa época eran deberes estatales reconocer, respetar y garantizar las garantías fundamentales contenidas

en la Convención Americana, la cual era parte del ordenamiento jurídico del país.

Además, a lo largo de los años se han aprobado múltiples normativas en lo interno. Eso ha sido argumentado por el Estado a través del proceso bajo examen, lo que subraya que el Guatemala ha generado su propia obligación de investigar estos hechos desde la década de los 1970 y la ha regenerando mediante la emisión de diversas leyes; así, también, la ha reconocido en el ámbito internacional. Pese a contar con ese acervo de reglas nacionales e internacionales al respecto, el Estado no ha diseñado ni ejecutado una política de investigación criminal efectiva capaz de lograr la investigación de los hechos, la persecución de sus autores, el castigo de los mismo y la reparación a las víctimas.

Sobre la actividad de las partes en lo relativo a las indagaciones sobre los eventos criminales que se examinan en el presente caso, se tiene que el principal impulso para la realización de cualquier tipo de averiguación ha provenido de las víctimas y no del Estado. En primer lugar, está el hecho de que los mismos no fueron investigados sino hasta cuando aquéllas fueron finalmente capaces de acceder a sistemas y mecanismos de denuncia; eso ocurrió así, no obstante el Estado tenía amplio conocimiento de causa de las violaciones cometidas en el lugar y en el tiempo. En segundo término, por el retardo en la tramitación de los procesos; este escenario ha permitido comprobar que los avances procesales minúsculos, solo han podido darse con el mayúsculo esfuerzo de las víctimas con sus gestiones.

Por otro lado está claro que, en su afán por obtener justicia, las víctimas se encontraron con mecanismos que no les ofrecían la posibilidad real para ello. A pesar de las múltiples activaciones del aparato judicial a través de sus denuncias ante las autoridades estatales pertinentes, ninguna de las causas ha generado las investigaciones requeridas y las capturas deseadas, mucho menos los enjuiciamientos y las condena merecidas para los autores intelectuales y materiales de los hechos. Por el contrario, a través del proceso penal las personas demandantes han sido victimizados al someterlas a procedimientos prolongados, burocráticos e infructuosos que lejos de resguardar sus derechos les quitan su tiempo, les debilitan la poca confianza en el sistema y les reducen aún más sus escasos recursos económicos.

Esto último es de especial importancia, en virtud de que la falta de observancia del principio del plazo razonable por parte del Estado de Guatemala constituye –en sí misma– una forma de vulneración del derecho a la justicia para al pueblo guatemalteco. Eso ocurre, entre

otros aspectos, porque al no ser capaz de sufragar el costo de un proceso judicial con las características que tiene el actualmente, se impide el impulso de un trámite ante la justicia nacional y su desarrollo en el tiempo.

Con todo lo relacionado en este acápite, se intenta mostrar que el Estado de Guatemala ha protegido con la impunidad oficial a los perpetradores respecto de delitos que constituyen violaciones graves, tanto de los derechos humanos establecidos en su legislación interna como de los que ha asumido como obligaciones internacionales contraídas desde hace casi cuatro décadas. En la mayor parte de dicho período, se han producido incontables hechos independientes los cuales se enmarcan –además– dentro del límite temporal de la vigencia de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en Guatemala.

El Estado de Guatemala reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 1987 a casos sucedidos con posterioridad a la fecha en que la declaración fuera presentada a la Organización de los Estados Americanos. Con base a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede conocer de los actos y hechos del presente caso, que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de dicho reconocimiento y que hayan generado violaciones de ejecución instantánea y continuada o permanente. La Corte también tiene competencia para conocer de violaciones de derechos humanos de carácter continuado o permanente aunque el primer acto de ejecución haya tenido lugar antes de la fecha del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, si dichas violaciones persisten con posterioridad a dicho reconocimiento, puesto que se continúan cometiendo, de manera que no infringe el principio de irretroactividad señalado en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

La Corte recuerda que tiene competencia temporal, como regla general, a partir de la fecha de ratificación de los instrumentos respectivos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo a los términos en que se hayan formulado dichas ratificaciones y reconocimiento⁶.

⁶ Cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 20.

Los representantes de las víctimas recuerdan al Estado de Guatemala que el 28 de julio del año 2011 reconoció su responsabilidad internacional en los siguientes términos:

El Estado de Guatemala manifiesta que en el presente caso acepta su responsabilidad por las violaciones alegadas y fundamentadas por los peticionarios, a partir de la ejecución de los hechos hasta la presente fecha, respecto a las víctimas plenamente identificadas, cuya violación de derechos se comprueba mediante los expedientes abiertos ante las instituciones de justicia nacional y respecto a las víctimas individualizados que se encuentren documentadas en el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico.⁷

En el párrafo 32 del Escrito de sometimiento del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala la lista de hechos y víctimas tomados del informe de la CEH y del cotejo de los hechos del presente caso y en el párrafo 33 de su escrito, la Comisión IDH señala que además del listado señalado en el párrafo 32, se remita a la determinación fáctica que se efectúa en su escrito de sometimiento sobre los casos en los cuales se han presentado denuncias y existe un expediente abierto, a fin de incorporarlos también dentro del reconocimiento de responsabilidad.

En los casos que un Estado reconoce su responsabilidad internacional por violaciones a la Convención Americana ocurridas antes del reconocimiento de la competencia de la Corte, dicho Estado renuncia a la limitación temporal al ejercicio de su competencia, respecto de los hechos o las violaciones reconocidas, otorgando así su consentimiento para que el Tribunal examine los hechos ocurridos y se pronuncie sobre las violaciones que se configuren al respecto

1) La Corte ha establecido que cuando un Estado reconoce su responsabilidad internacional por violaciones a la Convención Americana ocurridas antes del reconocimiento de la competencia de la Corte, dicho Estado renuncia a la limitación temporal al ejercicio de su competencia, respecto de los hechos o las violaciones reconocidas, otorgando así su consentimiento para que el Tribunal examine los hechos ocurridos y se

⁷ Escrito de sometimiento del caso 12788 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 31.

pronuncie sobre las violaciones que se configuren al respecto⁸. Por tanto, en virtud del reconocimiento de responsabilidad del Estado, el Tribunal considera que en el presente caso tiene competencia para conocer de la alegada violación de los artículos 16 y 19 de la Convención, alegadas en perjuicio de las 26 víctimas de desaparición forzada y de Juan Pablo y María Quirina Armira López, respectivamente.⁹

En el presente caso, corresponde a la Corte Interamericana de Derechos Humanos conocer los hechos y las presuntas violaciones derechos humanos relativas a:

- 1) La falta de investigación imparcial y efectiva de la tortura y muerte de las 32 personas fallecidas en la masacre ocurrida en la aldea Chichupac, municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, el 8 de enero de 1982, con posterioridad al 9 de marzo de 1987, hechos que constituyen una violación a los artículos 4 y 5 de la Convención americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención.¹⁰

⁸ En este sentido, ver, *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 30; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, supra*, párr. 22. Ver también, *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 192.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gudiel Alvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de noviembre 2012. (Fondo Reparaciones y costas) párrafo 32 Serie 253.

¹⁰ Las víctimas de la masacre relacionada son: 1. Victor Juárez Pancán o Victor Juárez Pangan, 2. Clemente Juárez Ixpancoc, 3. Cruz Sic Cuxún o Cruz Sic Cuxum, 4. Pedro Sic Jerónimo o Pedro Sic Jeronimo, 5. Gregorio Valey, 6. Timoteo Sic Cujá, 7. Roberto Galiego Chén, 8. Antonio Alvarado González o Antonio Alvarado Gonzalez, 9. Alfonso Cruz Juárez o Alfonso Cruz Juarez, 10. Domingo Cahuec Sic, 11. Santíago Alvarado Xitumul o Santiago Alvarado Xitumul, 12. Agustín Juarez Ixpancóc o Agustin Juárez Ixpancoc o Agustín Juarez Ixpancoc, 13. Teodoro González Xitumul, 14. Eulogio Morales Alvarado, 15. Lucio Gonzalez Sis o Luciano Gonzalez, 16. Apolinario Juárez Pérez, 17. Alberto Juarez Perez, 18. Evaristo Siana, 19. Pedro Pérez Ampérez o Pedro Tum, 20. Emigdio Siana Ixtecoc, 21. Pedro Galiego López, 22. Demetrio Chen Alvarado, 23. Pedro Galiego Mendoza, 24. Camilo Juarez Valey o Camilo Juárez Valey, 25. Julián Garniga Lopez, 26., Benito Juárez Ixpancoc, 27. Francisco Depaz, 28. Maximiliano Sis Valey, 29. Vicente Sic Osorio, 30. Patrocinio Galiego, 31. Félix Alvarado Xitumul o Felix Alvarado Xitumul o Félix Alvarado Xitumul, 32. José Demetrio Cahuec Jerónimo.

- 2) La falta de investigación imparcial y efectiva de la muertes de 31 personas detenidas, torturadas y ejecutadas extrajudicialmente entre el 23 de agosto de 1981 y 17 de agosto de 1986 con posterioridad al 9 de marzo de 1987, hechos que constituyen una violación a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención.¹¹
- 3) La falta de investigación imparcial y efectiva de las torturas que sufrieron los sobrevivientes Ciriaco Galiego López, Miguel Chen Tahuico y Napolén Garcia de Paz, con posterioridad al 9 de marzo de 1987 hecho que constituye una violación al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención.
- 4) La falta de investigación de la desaparición forzada de 18 personas ocurridas entre del 31 de enero de 1982 y el 13 de agosto de 1984, con posterioridad al 9 de marzo de 1987 hechos que constituyen una violación a los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención.
- 5) Las desapariciones forzadas de las víctimas: 1. Juan Mendoza Sucup, 2. José Cruz Mendoza Sucup, 3. Lorenzo Depaz Siprian o Lorenzo Depaz Ciprian, 4. Leonardo Cahuec Gonzáles o Leonardo Cahuec Gonzáles, 5. María Concepción Chen Sic, 6. Casimiro Siana, 7. Marcelo Sic Chen, 8. Pedro Siana o Pedro Siana Us, 9.

¹¹ Las víctimas de las detenciones, torturas y ejecuciones extrajudiciales son: 1. Andrea Osorio Galeano, 2. Silvestre Sic o Silvestre Sic Xitumul o Silvestre Xitumul, 3. Raymunda Sical Corazón, 4. Víctor Alvarado Valey, 5. Ceferino Alvarado Sucúp o Ceferino Alvarado Sucup, 6. Fidel Alvarado Sucup, 7. Domingo Reyes o Domingo Juárez Reyes, 8. Andres Reyes Román, 9. Santiago Reyes Román, 10. Elías Milián González o Elias Milián González, 11. Amelia Milián Morales, 12. Medardo Juárez García, 13. Eusebia Grave García, 14. José León Grave García, 15. Mateo Grave, 16. Pedro Depáz Ciprian o Pedro de Paz Ciprián 17. Juan Alvarado Grave, 18. Efraín Garcia de Páz, 19. Hugo Garcia de Paz, 20. Agapito Alvarado Depáz o Abraham Alvarado Tecú, 21. Edmundo Alarcón Morente, 22. Manuel de Jesus Alarcón Morente o Manuel de Jesús Alarcón Morente, 23. Antonio Chén Mendoza, 24. Rosa Gonzalez Tecú, 25. Enriqueta Tecú Chiquito, 26. Luciano Alvarado Xitumul, 27. Hector Rolando Alvarado García, 28. Adela Florentina Alvarado García, 29. Luciana Xitumul Ixpancoc, 30. María Concepcion Xitumul Xitumul o Maria Concepción Xitumul Xitumul, 31. Niña de Nombre desconocido

Cruz Pérez Ampérez, 10. Gorgonio Gonzalez Gonzalez, 11. Jorge Galeano Román, 12. Eustaquio Yxtecoc Gonzalez, 13. Rafael Depáz Tecú, 14. Enrique Mendoza Sis, 15. Gabino Román Yvoy, 16. Dionicio Vachan o Dionicio Bachán, 17. Juan Pérez Sic y 18. Adrián García Manuel, de quienes hasta hoy fecha no se establecido su paradero, hechos que constituyen una violación a los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención y artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

- 6) La falta de investigación imparcial y efectiva de las violaciones sexuales de las víctimas Gregoria Valey Yxtecoc, Máxima Emiliana García Valey y Juana García Depaz ocurridas entre el 22 de noviembre de 1982 y 30 de junio de 1985; con posterioridad al 9 de marzo de 1987, que constituye una violación a los artículos 5 y 11 de la Convención americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención y artículo 7 de la Convención de Belén Do Pará.
- 7) La falta de investigación imparcial y efectiva del sometimiento a servidumbre que sufrió la señora Juana Garcia Depaz, con posterioridad al 9 de marzo de 1987, que constituye una violación al artículo 6.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención.
- 8) La persecución, expulsión y desplazamiento forzado de sus comunidades, tierras, territorios ancestrales y de su cultura maya Achí, que sufrieron los miembros y sobrevivientes de las comunidades de Chichupac, Xeabaj, Chijom, El Tablón y Toloxcoc del municipio de Rabinal, Baja Verapaz, y El Apazote, cuyos efectos sociales, culturales y económicos **persisten hasta hoy fecha**. Porque todos los miembros y sobrevivientes de dichas comunidades, salieron huyendo de sus comunidades por el contexto de violencia generalizada y sistemática y por las amenazas de muerte en su contra, se asentaron en otros lugares del país y porque en la actualidad todavía se encuentran viviendo fuera de sus comunidades tierras y territorios ancestrales. Porque las comunidades fueron totalmente quemadas y destruidas y objeto de la política de tierra arrasada y varias de ellas, hasta el día de hoy, permanecen abandonadas. Lo cual constituyen una violación a los artículos 22 y 21 de la Convención americana sobre

Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención.¹²

- 9) La destrucción del tejido social de las comunidades de Chichupac, Xeabaj, Chijom y El Tablón del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala y El Apazote.
- 10) La falta de reparación justa, integral y digna que merecen las víctimas, familiares, sobrevivientes y todos los miembros de las comunidades de Chichupac, Xeabaj, Chijom, El Tablón y Toloxcoc del municipio de Rabinal, Baja Verapaz, por las consecuencias de las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra, en el presente caso.

Petición:

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare Sin lugar la excepción preliminar de Falta de Competencia Ratione Temporis interpuesta por el Estado de Guatemala porque la demanda en el presente caso se refiere a actos y hechos que generaron gravísimas violaciones de derechos humanos de ejecución instantánea o permanente, que sucedieron con posterioridad al 9 de marzo de 1987, fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Guatemala. Porque el Estado renunció a la limitación temporal al ejercicio de su competencia, respecto de los hechos o las violaciones cuya responsabilidad reconoció el 28 de julio del año 2011. La Corte también tiene competencia para conocer de violaciones de derechos humanos de carácter continuado o permanente aunque el primer acto de ejecución haya tenido lugar antes de la fecha del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, puesto que dichas violaciones de derechos humanos persisten con posterioridad al 9 de marzo de 1987, porque se continúan cometiendo, tales como la falta de investigación imparcial y efectiva de las violaciones a los derechos humanos que se cometieron, las desapariciones forzadas cuyos efectos permanecen y continúan hasta hoy fecha porque no se establecido el paradero de las víctimas; los efectos sociales, culturales y económicos del desplazamiento forzado y persecución que padecieron los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas de Rabinal, cuyos efectos persisten hasta el día de hoy, la destrucción del tejido social de dichas comunidades; la falta de

¹² Se adjunta cuadro Excel con los nombres de las familias que fueron víctimas de persecución, desplazamiento forzado y certificaciones de nacimiento, defunciones y matrimonios de los miembros de dichas familias.

reparación justa, integral y digna que merecen las víctimas, familiares, sobrevivientes y todos los miembros de las comunidades de dicha comunidades, etc.

2. Excepción preliminar de Falta de Competencia Ratione Materiae.

1. Referente a que la Corte Interamericana carece de competencia para conocer de supuestas violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas y de la Convención Belém do Pará ya que el Estado no ha reconocido su competencia para conocer de violaciones a dichas convenciones

El Estado de Guatemala señala que no reconoce la competencia de la Corte para conocer de la supuesta violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, ni del artículo 7 y de la Convención Belém do Pará aduciendo por considerar que al entrar a pronunciarse sobre presuntas violaciones a otras Convenciones, estaría traspasando los límites de su competencia que no ha reconocido su competencia para conocer de violaciones a dichas convenciones.

Sobre lo argumentado por el Estado, en cuanto a la temporalidad previa de los hechos denunciados a la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, cabe señalar que la Corte Interamericana a través de su jurisprudencia ha sostenido el carácter continuado de esta violación pluriofensiva y ha reafirmado su competencia para conocer de tales casos. Por otro lado, a través de su jurisprudencia,¹³ ha establecido y confirmado su competencia para conocer sobre obligaciones pendientes de cumplimiento por parte de los Estados al momento de ratificar instrumentos del Sistema

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala* (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre del 2009, Serie C No. 211, párrafo 54. Cfr. *Caso Tibi Vs. Ecuador* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 7 de septiembre del 2004, Serie C No. 114, párrafos 62, 159 y 162. *Caso Baldeón García Vs. Perú* (Fondo, reparaciones y costas), sentencia del 6 de abril del 2006, Serie C No. 147, párrafo 162. *Caso del Penal Miguel Castro* (Fondo, reparaciones y costas), sentencia del 25 de noviembre del 2006, Serie C No. 160, párrafos 266 y 378.

Interamericano, tales como las omisiones derivadas de la falta de investigación.

A este efecto también ha declarado la exigibilidad de la citada Convención y de otros tratados a los Estados Parte, en los siguientes términos: “La Corte nota que estas obligaciones específicas del Estado, derivadas de las convenciones especializadas referidas, son exigibles al Estado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación de cada una de ellas, aún (sic) cuando no estuvieran vigentes al momento del inicio de ejecución de las desapariciones forzadas y demás violaciones alegadas en el presente caso”.¹⁴

En consideración de todo lo anterior, es inválido el argumento de los agentes del Estado respecto de la falta de competencia de la Corte Interamericana por razón de la materia.

Los representantes de las víctimas las víctimas señalamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene Competencia Ratione Materiae para conocer la violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y la violación del artículo 7 de la Convención Belém do Pará porque el Estado de Guatemala ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 25 de febrero de 2000 y ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará, el 4 de abril de 1995 y porque El estado le otorgó dicha competencia a partir de la fecha de ratificación de dichos instrumentos internacionales.

Petición:

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare Sin lugar la excepción preliminar de Falta de Competencia Ratione Materiae interpuesta por el Estado de Guatemala relacionada a que la Corte Interamericana carece de competencia para conocer de supuestas violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas y de la Convención Belém do Pará en razón que el Estado de Guatemala ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 25 de

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rodríguez Vera y otros (“Desaparecidos del Palacio de Justicia”) Vs. Colombia* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 14 de noviembre del 2014, serie C No. 287, párrafo 435. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (Excepciones preliminares), sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párrafo 91. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 28 de agosto del 2014, Serie C No. 283, párrafo 199.

febrero de 2000 y ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará, el 4 de abril de 1995 y porque el estado le otorgó dicha competencia a partir de la fecha de ratificación de dichos los instrumentos internacionales.

2. Referente a que ni la Corte ni la Comisión pueden indicar que se cometieron delitos en el presente caso ya que no son una Corte ni tienen dicha competencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la naturaleza y características de la desaparición forzada señala:

La desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos, que tiene características especiales, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha ido sistematizando. Uno de los elementos que caracteriza este tipo de violación es que se trata de una violación múltiple y compleja de derechos. Además, la desaparición es un ejemplo de violación continua de derechos humanos. A partir de estas características, la Corte Interamericana ha calificado esta violación de derechos como una de particular gravedad. Asimismo, fundada en las características de las desapariciones, ha establecido estándares probatorios particulares.¹⁵

El Código Penal guatemalteco tipifica en el artículo 201 Ter el delito de desaparición forzada. Dicho delito fue incorporado en la legislación penal guatemalteca mediante los decretos 48-95 y 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Textualmente dicho artículo regula: *“Comete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o dé la aquiescencia para tales acciones.*

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernilo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Desaparición Forzada. Página 4

Constituye delito de desaparición forzada, la privación de la libertad de una o más personas, aunque no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza. Igualmente, cometen delito de desaparición forzada, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando cometan plagio o secuestro, participando como miembros o colaboradores de dichos grupos o bandas.

El delito se considera permanente en tanto no se libere a la víctima.

El reo de desaparición forzada será sancionado con prisión de veinticinco a cuarenta años. Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere".

El Artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas señala:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que sea su forma, cometida por agentes del Estado o por persona o grupo de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos letales y de las garantías procesales pertinentes.

El Artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, señala: "...Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima."

Nótese que la legislación penal guatemalteca señala que el delito de desaparición forzada se considera permanente en tanto no se libere a la víctima y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, señala que el delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

La doctrina define **el delito permanente**, término usado en el artículo 201 Ter del Código Penal Guatemalteco vigente, como **aquél, consistente en una única infracción, cuyo resultado o efecto se prolonga en el tiempo, en tanto el sujeto no realice una acción, u omite hacer otra. Y es un ataque continuado a un único bien jurídico.**

Otra definición seña que el delito permanente es aquel que después de la consumación continúa ininterrumpidamente la vulneración jurídica perfeccionada en aquella. Ej. , El rapto, el abandono de familia.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter permanente mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos.¹⁶

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.

155. La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. [...].

En el mismo sentido: **Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989, párr. 147; Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 65.**

Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996.

34. Por el contrario, por tratarse de una presunta desaparición forzada, las consecuencias de los mismos hechos se prolongaron hasta el 14 de junio de 1992, pues, según lo expresado por la Comisión en su demanda, existieron por parte de autoridades o agentes del Gobierno conductas posteriores, que en su concepto implican complicidad y ocultamiento de la detención y la muerte del señor Blake, ya que el fallecimiento de la víctima, no obstante que se conocía por parte de dichas autoridades o agentes, no se dio a conocer a sus familiares a pesar de sus gestiones constantes para descubrir su paradero e inclusive se produjeron intentos para desaparecer los restos. Además, la propia Comisión afirma que se realizaron otras violaciones a la Convención Americana relacionadas con estos acontecimientos.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernilo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Desaparición Forzada. Páginas 13, 15 y 16.

39. Lo anterior significa que, de acuerdo con los mencionados principios de derecho internacional, recogidos también por la legislación guatemalteca, la desaparición forzada implica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, y que los efectos de estas infracciones, aún cuando algunas, como en este caso, se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima.

Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998.

65. La Corte ha dicho en otros casos de desaparición forzada de personas que ésta constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención

67. La Corte considera que la desaparición del señor Nicholas Blake marca el inicio de una situación continuada, sobre cuyos hechos y efectos posteriores a la fecha del reconocimiento de su competencia por Guatemala, procede pronunciarse. Con este propósito, la Corte pasa a examinar, primero, la cuestión de la imputabilidad, y, en seguida, los distintos puntos de la demanda, en cuanto al fondo, en el marco de la referida situación

Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006.

83. La necesidad de considerar integralmente el delito de desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados y hechos delictivos conexos, se desprende no sólo de la propia tipificación del referido artículo III en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los *travaux préparatoires* a ésta, su preámbulo y normativa, sino también del artículo 17.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, que incluso agrega un elemento más, ligado al deber de investigación, al señalar que el delito de referencia debe ser considerado “permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”. La jurisprudencia internacional refleja también este entendimiento y en similares términos se refieren los artículos 4 y 8(1)(b) de la señalada Convención Internacional de Naciones Unidas en la materia. En el mismo sentido: **Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párrs. 34, 107 y 112.**

Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010.

17. Por el contrario, en su jurisprudencia constante este Tribunal ha establecido que los actos de carácter continuo o permanente se extienden durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa, manteniéndose su falta de conformidad con la obligación internacional. En concordancia con lo anterior, la Corte recuerda que el carácter continuo o permanente de la desaparición forzada de personas ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el cual el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona

desaparecida y los hechos no hayan sido esclarecidos. Por tanto, la Corte es competente para analizar las alegadas desapariciones forzadas de las presuntas víctimas a partir del reconocimiento de su competencia contenciosa efectuado por Brasil.

103. Adicionalmente, en el derecho internacional la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad. [...].

104. La caracterización pluriofensiva, en cuanto a los derechos afectados, y continuada o permanente de la desaparición forzada, se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal de manera constante desde su primer caso contencioso hace más de veinte años, incluso, con anterioridad a la definición contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas [...].

En el mismo sentido: **Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 50; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 112.**

En el presente caso, las personas que a continuación se mencionan, fueron privadas de su libertad por soldados del Ejército Nacional y judiciales, bajo la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado entre el 31 de enero de 1982 al 13 de agosto de 1984 y fueron denunciados entre el 1 de junio de 1995 y el 28 de julio de 1997. En los años siguientes a la privación de la libertad de dichas personas y hasta la presente fecha no existe información de su paradero.

1. Juan Mendoza Sucup,
2. José Cruz Mendoza Sucup,
3. Lorenzo Depaz Siprian o Lorenzo Depaz Ciprian,
4. Leonardo Cahuec Gonzáles o Leonardo Cahuec Gonzáles,
5. María Concepción Chen Sic, 6. Casimiro Siana,
7. Marcelo Sic Chen,
8. Pedro Siana o Pedro Siana Us,
9. Cruz Pérez Ampérez,
10. Gorgonio Gonzalez Gonzalez,
11. Jorge Galeano Román,
12. Eustaquio Yxtecoc Gonzalez,
13. Rafael Depáz Tecú,
14. Enrique Mendoza Sis,
15. Gabino Román Yvoy,
16. Dionicio Vachan o Dionicio Bachán,
17. Juan Pérez Sic y
18. Adrián García Manuel

Respecto a las víctimas de hechos violentos ocurridos en la aldea Xeabaj del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, el dictamen pericial de la investigación antropológica forense realizada en el Cementerio San Francisco, aldea Chuateguá, municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, de fecha 5 de junio de 2014 de la Fundación de Antropología Forense, señala en el apartado de Resultados que el resultado de la temporada 1 fue negativo, debido a que el lugar es un cementerio municipal, y el área señalada, en donde se realizó la excavación, se encontraron individuos que no coincidían con el perfil biológico de las personas buscadas, siendo la que se buscaba una fosa colectiva no individual... En la excavación se encontró una fosa individual. Sin embargo la fosa colectiva no fue localizada. El apartado de identificaciones de dicho dictamen señala que se reportó durante la primera temporada de campo en la fase testimonial, la desaparición de 5 individuos en un mismo hecho ocurrido el 23 de noviembre de 1981, en la aldea Chuateguá, Rabinal, Baja Verapaz, por miembros del ejército de Guatemala, Patrulleros de Autodefensa Civil y Comisionados militares quienes obligaron a las personas a salir de su residencia. Se indicó que los cuerpos fueron inhumados en el cementerio de San Francisco, en fosa colectiva. En esa temporada no se localizó ninguna osamenta relacionada al hecho reportado.

Durante la segunda temporada de campo se obtuvo información testimonial acerca de la existencia de una fosa individual producto del mismo hecho reportado, donde se obtuvieron resultados positivos con hallazgo de una osamenta. La osamenta FAFG 1442-I-1 no fue identificada y la causa de muerte tampoco fue identificada.

Queda claro, que en la exhumación realizada por la Fundación de Antropología Forense en el Cementerio San Francisco, aldea Chuateguá, municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, no se localizaron los restos mortales de las víctimas a). Gorgonio Gonzalez, b). Gabino Román, c). Cruz Pérez Amperez, d. Eustaquio Ixtecoc y e) Rafael De Paz, como el Estado de Guatemala pretende hacerlo creer en su escrito de contestación de la demanda. Página 127.

El relacionado dictamen de la Fundación referida señala que la única osamenta que fue localizada durante la diligencia no fue identificada y en consecuencia, tampoco las osamentas de las personas arriba nombradas, fueron localizadas. En la actualidad no se ha podido establecer el destino o paradero de las 5 víctimas señaladas. El dictamen relacionado obra dentro del expediente del Ministerio Público 247-1997-1378 a cargo actualmente de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno con sede en la ciudad de Guatemala

Como el destino o paradero de las 18 víctimas arriba individualizadas, no se conoce hasta la presente fecha, es decir con posterioridad a la fecha en que Guatemala se sometió a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la excepción preliminar falta de Competencia Ratione Temporis interpuesta por el Estado de Guatemala debe considerarse infundada en cuanto a los efectos y conductas posteriores a dicho sometimiento. La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para conocer de las posibles violaciones que imputa la Comisión al Estado de Guatemala en cuanto a dichos efectos y conductas.

Petición:

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare Sin lugar la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Guatemala relacionada a que ni la Corte ni la Comisión pueden indicar que se cometieron delitos en el presente caso ya que no son una Corte ni tienen dicha competencia, en razón que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos con características especiales que es de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por constituir una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y porque los actos constitutivos de la desaparición forzada tienen carácter permanente mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos.

- 3. Referente a que la Corte y la Comisión carecen de facultad para pronunciarse sobre si hubo o no genocidio o actos de genocidio ya que no tienen competencia penal ni pueden pronunciarse a acerca de una violación a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de genocidio.**

Respecto al genocidio contra la población maya achí de Rabinal la CEH concluyó:

Luego de realizar un examen de cuatro regiones geográficas seleccionas, (Maya-Qanjob'al y Maya Chuj en Barillas, Nenton y San Mateo Ixtatán del Norte de Huehuetenango: Maya Ixil, en Nebaj, Cotzal y Chajul, Quiche; Maya-Kiché en Joyabaj, Zacualpa y Chiché, Quiché; y Maya Achí en Rabinal, Baja Verapaz) la CEH puede confirmar que entre los años 1981 y 1983 el Ejército identificó a grupos del pueblo maya como el enemigo interno, porque consideraba que constituían o podían constituir la base de apoyo a la guerrilla, en cuanto al sustento material, cantera de reclutamiento y lugar para esconder sus filas. De este modo, el Ejército, inspirado en la Doctrina de Seguridad Nacional, definió un concepto de enemigo interno que fue más allá de los combatientes, militares o simpatizantes de la

guerrilla, incluyendo en dichos conceptos a los civiles de determinados grupos étnicos.¹⁷

El Genocidio es un delito internacional, una norma de *jus cogens*. Genocidio fue definido en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Artículo 2) y en el Estatuto de Roma (Artículo 6).

El Genocidio está caracterizado por dos elementos fundamentales: la intencionalidad y que los hechos cometidos sean uno de los cinco en la definición. Los hechos y actos del presente caso fueron realizados en una política de genocida, con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo, en este caso los indígenas maya de Guatemala del Estado, como fue declarado por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH). La CEH concluyo que había intención:

“...la reiteración de actos destructivos dirigidos de forma sistemática contra grupos de la población maya, entre los que se cuenta la eliminación de líderes y actos criminales contra menores que no podían constituir un objetivo militar, pone de manifiesto que el único factor común a todas las víctimas era su pertenencia a un determinado grupo étnico y evidencia que dichos actos fueron cometidos *‘con la intención de destruir total o parcialmente’* a dicho grupos.” (CEH, conclusiones y recomendaciones, para 111).

Los actos a que fueron sometidos los miembros del grupo maya Achi de aldea Chichupac y comunidades vecinas incluyen matanzas, lesiones grave a la Integridad física y mental y sometimiento de los miembros del grupo maya achi a condiciones que pudieran acarrear su destrucción física y parcial. La CEH declaro: durante el enfrentamiento armado, se dieron diversas formas de vulneración a la existencia e integridad del pueblo maya como colectivo. Se afectó directamente la vida y las posibilidades de continuidad biológica de dichos pueblos, sobre todo a raíz de acciones armadas y de las consecuencias de las mismas. (CEH, Tomo II Las Violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, para 2889).

¹⁷ Comisión de Esclarecimiento Histórico, Guatemala Memoria del Silencio. Consecuencias y efectos de la violencia. Tomo V, párrafo 110.

Al someter el caso Plan de Sánchez a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que las violaciones contra las comunidades fueron perpetrado “en el marco de una política genocida del Estado guatemalteco realizada con la intención de destruir, total o parcialmente, al pueblo indígena maya” (para 2, Caso Masacre Plan de Sánchez Fondo, Sentencia de 29 de abril de 2004).

En el presente caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que los hechos del presente caso constituyen parte del genocidio contra el pueblo indígena maya en Guatemala.

Marco legal de la aplicación del genocidio por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso “Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala,” los peticionarios y la Comisión trataron argumentar que la Corte encuentre una violación de genocidio, la Corte Interamericana señaló (para 51):

En relación con el tema de genocidio al que aludieron tanto la Comisión como los representantes de las víctimas y sus familiares, la Corte hace notar que *en materia contenciosa sólo tiene competencia para declarar violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos del sistema interamericano de protección de derechos humanos que así se la confieren*. No obstante, hechos como los señalados, que afectaron gravemente a los miembros del pueblo maya aquí en su identidad y valores y que se desarrollaron dentro de un patrón de masacres, causan un impacto agravado que compromete la responsabilidad internacional del Estado que esta Corte tomará en cuenta al momento de resolver sobre reparaciones.

La prohibición de genocidio puede ser ubicado en artículo 4 (1), derecho a la vida, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

La norma de interpretación de los artículos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en el artículo 29(b) y (c):

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que *pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención* en que sea parte uno de dichos Estados;

c. excluir otros derechos y garantías que son *inherentes al ser humano* o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno

La prohibición de genocidio es una extensión del derecho a la vida de cada individuo en ese grupo. Una política de genocidio es una violación grave que es una socavación de los principios y los objetos del derecho a la vida. La interpretación del derecho a la vida para incluir la prohibición de genocidio no debe ser limitada cuando el estado de Guatemala ha reconocido en sus leyes internas que el genocidio es un crimen. Además, el estado de Guatemala ha ratificado la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en virtud del Decreto 70, el 30 de noviembre de 1949. Si la corte utiliza Artículo 29 (b), debe de tomar en cuenta que la prohibición de genocidio está reconocida por el Estado de Guatemala y está de acuerdo con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio,

Otro argumento para la interpretación de Artículo 4 que incluye la prohibición de genocidio es de usar la norma de interpretación 29(c). La norma de 29(c) puede ser argumentado que la prohibición de genocidio es un derecho a la vida inherente al ser humano. La prohibición de genocidio debe de ser una extensión del derecho a la vida porque cada ser humano tiene el derecho inherente de no ser destruido por ser parte de un grupo.

Caso Plan de Sánchez: Efecto de Circunstancias Agravantes en reparaciones

En la decisión de reparación por *Plan de Sánchez*, la Corte reconoció la “extrema gravedad de los hechos” y usó estas circunstancias en su cálculo de reparaciones. Las circunstancias agravantes de las violaciones fueron tomadas en cuenta para asegurar que había una dimensión de reparaciones colectivas o comunitarias. (para 18 y 23 de Voto Razonado del Juez Caçado Trindade, Plan de Sánchez Reparaciones). Además, la violación agravante tuvo impacto por la determinación del daño inmaterial por el “impacto agravado”. (para 18 de Voto Razonado del Juez Caçado Trindade, Plan de Sánchez Reparaciones). Este daño al pueblo maya achi fue una consideración de la Corte de ordenar el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial de \$20 000 a cada víctima. (para 83 y 88, Plan de Sánchez Reparaciones). Además, la Corte ordenó reparaciones de forma comunitaria programas de salud, educación, producción, e infraestructura. La corte ordeno que varias comunidades deben de tener acceso y disfrute de estos programas de desarrollos comunitarios. (para. 109 y 110, Plan de Sánchez Reparaciones).

Circunstancias agravadas

Circunstancias agravadas fueron identificadas con claridad en la decisión de la Corte en *Plan de Sánchez (Fondo)* y el voto razonada del juez Caçado Trinidad.

En el caso “Plan de Sánchez”, la Corte Interamericana afirmo que el Estado de Guatemala tiene responsabilidad para circunstancias agravados como masacres, ejecuciones extrajudiciales, y desapariciones forzados como lo son los hechos y actos del presente caso. La Corte declaró que tomara en cuenta circunstancias agravadas “al momento de resolver sobre reparaciones”:

“No obstante, hechos como los señalados, que afectaron gravemente a los miembros del pueblo maya achí en su identidad y valores y que se desarrollaron dentro de un patrón de masacres, causan un impacto agravado que compromete la responsabilidad internacional del Estado que esta Corte tomará en cuenta al momento de resolver sobre reparaciones.” (para 51, Caso Masacre Plan de Sánchez Fondo, Sentencia de 29 de abril de 2004).

En el párrafo 24 en el voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade (el 29 de abril 2004, Plan de Sánchez), señala que la Corte Interamericana puede tipificar actos que son definidos genocidio como circunstancia agravantes de violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos con efecto directa en la determinación de las reparaciones:

“es perfectamente posible la determinación de la responsabilidad internacional *agravada* del Estado, con todas las consecuencias jurídicas para las reparaciones; entre éstas, encuéntrase el cumplimiento del deber por parte del Estado de determinación de la responsabilidad penal individual de los perpetradores de las violaciones de los derechos protegidos, y su sanción correspondiente.”

Petición: Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare Sin lugar la excepción preliminar interpuesta por El Estado de Guatemala relacionada a que la Corte y la Comisión carecen de facultad para pronunciarse sobre si hubo o no genocidio o actos de genocidio. Que dicha Corte declare que el Estado de Guatemala aplicó la política de genocidio contra el pueblo maya achi de Rabinal y que existe responsabilidad internacional agravada para el Estado de Guatemala. Y Que la existencia de estas circunstancias agravantes justifica reparaciones justas, dignas para las víctimas, sobrevivientes y miembros de la aldea Chichupac, Xeabaj, Chijom, El Tablón, Toloxcoc del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz y El Apazote.

4. Relacionado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de competencia para decretar la invalidez de la amnistía decretada para finalizar el Enfrentamiento Armado Interno, la cual fue promulgada por medio de la Ley de Reconciliación Nacional

De acuerdo a lo establecido por el Derecho internacional humanitario, al cesar las hostilidades las autoridades intentarán conceder la amnistía más amplia posible a quienes *"hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado"*.¹⁸ Así, a efecto de *"procurar la tranquilidad pública después de hondas conmociones internas"*,¹⁹ es posible decretar una amnistía como un curso de gracia que extinga no únicamente la acción penal, sino también la potestad represiva estatal con relación a un hecho determinado, aun existiendo una condena firme respecto de algún sujeto. Estas afirmaciones conllevan a concluir que la promulgación de leyes de amnistía dentro de un proceso transicional hacia la democracia, es una medida compatible con la normativa internacional aceptada, particularmente con el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario.

El problema con este tipo de leyes surge cuando las mismas son dictadas sin condición alguna; es decir, cuando son decretadas sin que se haya identificado a los perpetradores de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de guerra y delitos contra la humanidad, ni determinado su nivel de responsabilidad. Además, la situación se complica cuando las mismas son promulgadas sin haber esclarecido cómo se perpetraron esas transgresiones y sin que, además, se haya determinado el paradero de las personas desaparecidas. Finalmente, el problema se profundiza cuando esa medida de clemencia para los victimarios es otorgada sin haber reparado el daño a las víctimas y sus familiares. Y es que el *"olvido no parece ser una base sólida para lograr la garantía de que esos hechos atroces no serán repetidos"*.²⁰

En ese sentido, la comunidad internacional se ha pronunciado sobre ese curso de gracia para que, al otorgarlo, las autoridades estatales no

¹⁸ Cfr., Comité Internacional de la Cruz Roja. *Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales Destinados a Proteger a las Víctimas de la Guerra*, Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, Ginebra 1949, artículo 6.

¹⁹ Zúñiga Urbina, Francisco. *Amnistía ante la Jurisprudencia (Derechos Humanos como Límite al Ejercicio de la Soberanía)*, Universidad de Chile y Universidad La República, Santiago 1996, página 381.

²⁰ Véase Uprimny Yepes, Rodrigo y otros, *¿Justicia Transicional sin Transición?* en *Reflexiones sobre Verdad, Justicia y Reparación en Colombia*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá 2006, página 13.

evadan sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y, así, se evite la perpetuación de la impunidad dentro de la nueva sociedad que se pretende construir mediante un proceso transicional.

En ese marco, diversos organismos universales y regionales de protección de los derechos humanos se han manifestado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía absolutas y generales, pudiéndose mencionar entre los mismos a la CIDH, la Corte Interamericana y la Organización de las Naciones Unidas.

Al respecto, la Comisión Interamericana ha sostenido que las leyes de amnistía generales y absolutas vulneran *"el derecho a la justicia que les asiste a los familiares de las víctimas de identificar a sus autores y de que se establezcan sus responsabilidades y sanciones correspondientes, y obtener reparación judicial por parte de éstos"*.²¹

La Corte Interamericana ha aseverado que *"son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"*.²²

Asimismo, ha afirmado que las autoridades estatales *"no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de*

²¹. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 34/96, *Casos 11.228, 11.229, 11.231 y 11282* (Irma Meneses Reyes, Ricardo Lagos Salinas, Juan Alsina Hurtos y Pedro José Vergara Inostroza), Chile, 15 de octubre de 1996, número 106.

²². Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barrios Altos vs. Perú* (Fondo), sentencia del 14 de marzo del 2001, *Serie C No. 75*, párrafo 41.

amnistía u otro tipo de normativa interna".²³ Finalmente, ha manifestado que las leyes de amnistía que impiden "la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos carecen de efectos jurídicos. En consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos [...] ni para la identificación y el castigo de los responsables".²⁴

Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha aseverado que las amnistías generales y absolutas, así como otras medidas similares, contribuyen a la impunidad y, además, constituyen un obstáculo para el conocimiento de la verdad, al oponerse a la conducción de una investigación sobre los hechos²⁵. Por lo tanto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que tales leyes son incompatibles con las obligaciones que asumen las autoridades estatales en virtud de las fuentes del derecho internacional.²⁶

En ese mismo orden, durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, la comunidad internacional resaltó que los "gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley".²⁷

De igual manera, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sostenido que las autoridades estatales deben garantizar que los perpetradores de graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y de serias violaciones al derecho internacional

²³. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*, sentencia del 26 de septiembre del 2006, párrafo 114.

²⁴. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*, sentencia del 24 de noviembre del 2010, Serie C No. 219, párrafo 174.

²⁵. Cfr., Naciones Unidas. *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El derecho a la verdad*, UN Doc. A/HRC/5/7, 7 de junio de 2007, número 20.

²⁶. Cfr., Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Amnistías*, HR/PUB/09/1, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2009, página V.

²⁷. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. *Declaración y Programa de Acción de Viena*, U. N. Doc. A/CONF.157/23, del 12 de julio de 1993, párrafo 60.

humanitario, comparezcan ante la justicia y no traten de eximirlos de su responsabilidad jurídica, tal como ha ocurrido con ciertas amnistías”.²⁸ Y es que, al respecto, vale resaltar que existe una enorme diferencia entre las amnistías absolutas y generales –propias de la región latinoamericana durante la instauración de sus incipientes democracias– y la inmunidad procesal que fue otorgada por las autoridades sudafricanas dentro de su proceso transicional.

Eso debido a que, por un lado, las leyes de amnistía latinoamericanas se han caracterizado por *“impedir toda interrogación de un sospechoso, toda investigación de los hechos y cualquier acumulación de pruebas sobre lo sucedido”*.²⁹ Asimismo, dichas leyes se han distinguido por *“la revocación automática de sentencias pasadas con anterioridad sobre algunos de los hechos cubiertos en ellas, por efecto del principio de la ley penal más benigna, que debe aplicarse retroactivamente”*,³⁰ así como por la extinción de la acción penal, sin ningún condicionante que implique una carga procesal o un acto de contrición por parte de los perpetradores para el goce de esos beneficios. Caso contrario, la ley de amnistía sudafricana ofreció inmunidad procesal *“a los presuntos autores de atrocidades de todos los bandos que se acercaran a confesar y contribuir al conocimiento público y oficial de los hechos y a determinar el destino y paradero de las víctimas. La inmunidad se condicionó a que la confesión fuera completa y verídica y sólo se otorgó por aquellos delitos que fueran objeto de tal confesión”*.³¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determina que la eventual aplicación de las disposiciones de la Amnistía contravendría las obligaciones derivadas de la Convención Americana.

130. El Tribunal hace notar que los hechos de la Masacre de Las Dos Erres, reconocidos por el Estado, constituyen graves violaciones a derechos humanos. El contexto de dichos hechos ha sido reconocido por esta Corte como “un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsadas por el Estado, el cual estaba dirigido a aquellos individuos considerados como ‘enemigos internos’”¹³⁶. Además, desde la fecha en que ocurrieron los hechos del presente caso y hasta hoy en día, no han habido mecanismos judiciales efectivos ni para investigar las violaciones de los derechos humanos ni para sancionar a todos los responsables.

²⁸. Cfr., Comité de Derechos Humanos. *Observación General Número 31*, 80º Período de Sesiones, Ginebra 2004, párrafo 18.

²⁹. Méndez, Juan. *La justicia penal internacional, la paz y la reconciliación nacional en Verdad y justicia. Homenaje a Emilio F. Mignone*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José 2001, página 321.

³⁰. *Ibid.*

³¹. *Ibid.*

131. En consideración de lo anterior, la Corte determina que la eventual aplicación de las disposiciones de amnistía de la LRN en este caso contravendría las obligaciones derivadas de la Convención Americana. En razón de esto el Estado tiene el deber de continuar sin mayor dilación con el proceso penal, en el cual se incluya la multiplicidad de los delitos generados en los hechos de la masacre para su debida investigación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de estos actos.³²

257. El Tribunal valora la disposición del Estado de promover la investigación penal del presente caso. No obstante, teniendo en cuenta las conclusiones señaladas en el Capítulo XII de esta Sentencia, la Corte dispone que el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que mantienen la impunidad en este caso³²⁹, e iniciar, continuar, impulsar y reabrir las investigaciones que sean necesarias para determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos perpetradas durante y con posterioridad a las cinco masacres objeto del presente caso. El Estado debe impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos, tomando en cuenta que han transcurrido aproximadamente 30 años desde que sucedieron las referidas cinco masacres. En particular, el Estado deberá velar por que se observen los siguientes criterios:

a) en consideración de la gravedad de los hechos, no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem*, o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de la obligación de investigar y enjuiciar a los responsables.³³

Petición:

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare Sin lugar la excepción preliminar interpuesta por El Estado de Guatemala relacionada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de competencia para decretar la invalidez de la amnistía decretada para finalizar el Enfrentamiento Armado Interno, la cual fue promulgada por medio de la Ley de Reconciliación Nacional porque la aplicación de las disposiciones de amnistía de la Ley de Reconciliación Nacional contravendría las obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales e impedirían la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Dos Erres Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 130 y 131

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 257.

3. Excepción preliminar de falta de Agotamiento de Recursos Internos interpuesta por el Estado de Guatemala.

El Estado de Guatemala señala que en ninguno de los 8 casos de presuntas desapariciones ni en los casos de presuntas detenciones ilegales se interpuso el recurso de Habeas Corpus o Exhibición Personal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia señala que en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, de modo tal que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

241. El Tribunal recuerda que toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva²⁷¹. Este Tribunal ha indicado que es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad²⁷². Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso ex officio²⁷³, de modo tal que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²⁷⁴. En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente.³⁴

La Corte también ha señalado que la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión:

49. La Corte ha sostenido criterios que deben atenderse en el presente caso. En primer lugar, el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de la falta de agotamiento de los recursos internos⁴. En segundo término, la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ellas. En tercer lugar, la Corte ha señalado que la falta de agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 241.

alega debe indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son efectivos³⁵

52. Al no alegar durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión Interamericana el no agotamiento de los recursos de apelación, el hábeas corpus constitucional y la acción sobre indemnización de daños y perjuicios contra los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la función jurisdiccional, el Estado renunció tácitamente a un medio de defensa que la Convención Americana establece a su favor e incurrió en admisión implícita de la inexistencia de dichos recursos o del oportuno agotamiento de ellos⁷. Dado lo anterior, el Estado no podía argumentar por primera vez dichos recursos en el escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos.³⁶

En el presente caso, los familiares de las víctimas de desaparición forzada son los que impulsaron las investigaciones mediante la interposición de denuncias y solicitud de diversas diligencias, entre ellas las exhumaciones. Pero a pesar de los recursos interpuestos, las autoridades fiscales y judiciales no han esclarecidos los hechos, no han determinado el paradero de los desaparecidos. No han identificado y sancionado a los autores materiales e intelectuales y tampoco han reparado las consecuencias de las graves violaciones a los derechos humanos.

Y ha quedado demostrado que los familiares de las víctimas presentaron las denuncias el 1 de junio de 1995 como consta en el expediente del Ministerio Público número 247-1995-811 de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Baja Verapaz el 20 de junio de 1995 como consta en el expediente relativo a la ampliación de denuncia de cementerio clandestino, aldea Chichupac, Rabinal, Baja Verapaz, enviado por el Auxiliar Departamental del Procurador de los Derechos Humanos del departamento de Baja Verapaz a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de Baja Verapaz. Salamá, denuncia presentada por los agraviados Máxima Emiliana García Valey y Francisco Sic Chen; el 9 de mayo de 1995 según consta en el expediente MP 247/1995/802 de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno con sede en la ciudad de Guatemala; el 28

³⁵ Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114 párrafo 49.

³⁶ Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114 párrafo 52

de julio de 1997 como consta en el expediente del Ministerio Público número 247-1997-1378 de la Fiscalía Distrital del Ministerio de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno con sede en la ciudad de Guatemala; el 7 de mayo de 2010 como consta en el expediente del Ministerio Público número 248-2013-799 de la fiscalía Municipal de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, presentada por el Programa Nacional de Resarcimiento y el 13 de junio del 2006 por la señora Juana Garcia Depaz como consta en el expediente del Ministerio Público número 247-2006-648 de la Fiscalía Municipal de Rabinal.

Petición:

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare Sin lugar la excepción preliminar falta de Agotamiento de Recursos Internos interpuesta por el Estado de Guatemala, relacionado a que en ninguno de los 8 casos de presuntas desapariciones ni en los casos de presuntas detenciones ilegales se interpuso el recurso de Habeas Corpus o Exhibición Personal porque la obligación de investigar ex officio del Estado, es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, de modo tal que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Y porque además, la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

4. Excepción preliminar relativa a la carencia de la facultad para presentar otra reclamación en contra del Estado de Guatemala por los mismos hechos

Es necesario de igual manera enfatizar que, en el caso de las víctimas de la presente petición, estas reparaciones revisten aún mayor relevancia y resultan mucho más significativas en virtud de que las violaciones a los derechos humanos de las víctimas tuvieron repercusiones no solamente personales e individuales sino que más bien, los efectos de las mismas trascendieron afectando a las comunidades enteras a las que pertenecían. Teniendo estas violaciones a los derechos humanos consecuencias directas en las comunidades en su dimensión colectiva.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “las víctimas [tal y como] en este caso son parte del pueblo maya, [...], [razón por la que] la reparación individual tiene como componente importante las reparaciones [...] a los miembros de las comunidades en su conjunto.”³⁷

El artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Reparación de los daños sufridos

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u

³⁷ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párrafo 86.

omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La *indemnización* ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos

humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

La *rehabilitación* ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las *garantías de no repetición* han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

Respecto a la reparación del daño la Corte Inteamericana de Derecho Humanos señala:

Finiquitos de Pago de Resarcimiento Económico y los Convenios de Pago de Resarcimiento Económico

Los Finiquitos de Pago de Resarcimiento Económico y los Convenios de Pago de Resarcimiento Económico que el Estado de Guatemala adjunta a su escrito de contestación a la demanda ya que por medios de dicho documentos, con ello Estado de Guatemala tácitamente reconoce su responsabilidad por la desaparición forzada, la ejecución extrajudicial, la masacre y otros hechos de violencia del presente caso, con los pagos de resarcimientos económicos correspondientes.

Nótese que los Convenios de Pago de Resarcimiento Económico firmados entre la representantes del Presidente de la República o los miembros de la Comisión Nacional de Resarcimiento y los familiares de las víctimas señalan que el Gobierno de la República de Guatemala creó el Programa Nacional de Resarcimiento *con el fin específico de resarcir individual y/o colectivamente a las víctimas civiles de violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, cometidos durante el conflicto armado interno*, para cual tomó en consideración que es compromiso asumido por el Estado Guatemala en los Acuerdos de Paz, desarrollar un Programa Nacional de Resarcimiento para contribuir a la reconciliación nacional y acreditan las cantidades en concepto de resarcimiento económico que el Programa Nacional de Resarcimiento entregó a los familiares de las víctimas y no otras medidas de resarcimiento económico como dignificación, resarcimiento cultural, reparación psicosocial y rehabilitación. Pero en realidad dichas medidas de reparación no han sido efectivas y cumplidas por el Estado en su totalidad por el Estado de Guatemala.

Los Finiquitos de Pago de Resarcimiento Económico que otorgaron las víctimas y familiares de víctimas, señalados por el Estado de Guatemala deben considerarse nulos de pleno derecho en la cláusula que se refiere a que los beneficiarios eximieron de toda responsabilidad al Estado de

Guatemala y al Programa Nacional de Resarcimiento y que se dan por resarcidos en el aspecto económico, por la violación a los derechos humanos sufridos por las víctimas, otorgando al Estado de Guatemala y al Programa Nacional de Resarcimiento el más completo, total y eficaz finiquito por dicho pago de recibo a su entera satisfacción, porque los montos económicos otorgados no compensan justamente y no son acordes a la magnitud y gravedad de las violaciones sufridas.

Los Convenios de Pago de Resarcimiento Económico deben considerarse nulos de pleno derecho en la cláusula que señala que con el pago que el beneficiario recibió del Programa Nacional de Resarcimiento, como resarcimiento económico otorgado en cumplimiento del deber del Estado de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno, acepta la cantidad otorgada, dándose por resarcido en el aspecto económico de la violación a derechos humanos sufridos por las víctimas señaladas en dicho convenios porque los montos económicos otorgados no compensan justamente y no son acordes a la magnitud y gravedad de las violaciones sufridas.

Contrario a los Convenios de Pago de Resarcimiento Económico de las víctimas BENITO JUAREZ IXPACOC y CAMILO JUAREZ VALEY que señalan que subsiste el derecho de las personas interesadas en acudir a los órganos jurisdicciones competentes para tramitar los procesos legales que puedan derivarse de la violación de derechos humanos sufridas por las víctimas antes identificadas, contrario a lo que señala los Finiquitos de Pago de Resarcimiento Económico.

Como ha quedado demostrado, la víctima Maximiliano Sis Valey, perdió la vida el 8 de enero de 1982 en la masacre ocurrida en la aldea Chichupac del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, pero el Estado de Guatemala adjuntó el Convenio de pago del señor Maximiliano Sic quien sufrió tortura y recibió el resarcimiento económico el 1 de marzo del 2006, en tanto la víctima Sis Valey dejó de existir en la masacre referida. Maximiliano Sic y Maximiliano Sis Valey, son personas diferentes.

El resarcimiento económico que otorga el Programa Nacional de Resarcimiento no responde a los estándares internacionales de reparación, no repara integral, justa, ni dignamente las consecuencias de las graves violaciones a los derechos humanos ya que lo único que el

Estado ha otorgado es un resarcimiento económico que no tiene efector reparador.

Los montos económicos que el Programa Nacional de Resarcimiento otorga no constituye un resarcimiento económico que compense justa y digna e integralmente las consecuencias de las gravísimas violaciones de derechos humanos cometidas. El Programa Nacional de Resarcimiento no aplica criterios justo de resarcir económicamente.

Existen insatisfacciones entre las víctimas por los criterios utilizados por el Programa Nacional de Resarcimiento. Una de las insatisfacciones es que dicho programa ha fijado una cantidad techo para resarcir a las víctimas, no importando el número de víctimas que una familia haya perdido y reportado.

En el inicio de su gestión el PNR pagaba hasta un máximo de Q44, 000.00 por la totalidad de víctimas de las familias, sin embargo en la actualidad el máximo que otorga es de Q24, 000.00 por víctimas mortales y Q20, 000.00 por víctimas no mortales.

Otras de las insatisfacciones es que no resarce a todas las víctimas por cada una de las violaciones contempladas en el artículo 3 del Acuerdo gubernativo 43-2005. Las violaciones como desplazamiento forzado y muertes por enfermedades, hambres y condiciones inhumanas ocurridas durante el desplazamiento forzado en las montañas y en otros lugares, tampoco son resarcidas.

Respecto a los proyectos productivos y atención psicosocial:

Las víctimas de la aldea Chichupac y comunidades vecinas señalan que no es cierto lo que indica el Estado de Guatemala: *otros de las víctimas del presente caso han recibido proyectos productivos, algunos han recibido atención psicosocial y otros han recibido todo lo anterior.* Si el Estado en realidad ya otorgó estas clases de resarcimientos solicitamos que lo acredite con los documentos correspondientes.

Daños morales, materiales, culturales y efectos del desplazamiento forzado y masivo contra la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal.

El hecho que el Estado haya resarcido económicamente a los familiares de las víctimas Miximiliano Sic, Gregorio Cruz Juárez, Diego Bachán,

Venancio Torres Gonzalez, Isabel Reina Bolaj, Osmundo Ixtecoc Bolaj, y Santos Dolores Ixtecoc Bolaj, vienen a demostrar que las fuerzas del Estado de Guatemala ocasionaron a las víctimas, sobrevivientes y miembros de las comunidades de Chichupac, Xeabaj, Chijom, El Tablón y Toloxcoc del municipio de Rabinal, Baja Verapaz, y El Apazote, no solo daño moral intenso, dolor, sufrimiento y angustia que hasta la fecha perdura por la muerte violenta de sus familiares y la violencia generalizada que vivieron. Sino además, un daño cultural y social por la destrucción del tejido social de dichas comunidades y un daño moral, material y colectivo porque además de sufrir masacres, ejecuciones extrajudiciales, detenciones ilegales, desaparición forzada, torturas, violaciones sexuales, etc. las comunidades sufrieron la política de tierra arrasada. Sus miembros fueron obligados a abandonar sus viviendas y comunidades y desplazarse a las montañas donde fueron sometidos a condiciones de hambre, miseria, frío, desprecio, sufrimientos. Las comunidades fueron totalmente quemadas y destruidas y sus habitantes forzados a abandonar sus comunidades, tierras y territorios. Este extremo lo demostramos con más de 135 declaraciones rendidas ante fedatario público (afidávit) que anexamos al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas

La reparación debe ser digna, justa e integralmente por los daños morales, materiales y culturales que se ocasionó a nivel individual, familiar y colectivamente a los miembros de las comunidades de este caso.

En la actualidad, las comunidades de Xeabaj y Chijom del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz, están abandonadas por sus habitantes que fueron expulsados de ellas, en tanto que en las otras comunidades, no todos sus miembros han retornado a repoblar sus tierras por temor a los ex judiciales y ex patrulleros civiles que viven cerca de sus comunidades o porque sus tierras se encuentran ocupados por otras personas o porque a causa de la violencia y la pobreza, se vieron obligados a vender sus tierras. En la actualidad solo existen 5 y 6 familias en las comunidades de Xeabaj y Chijom del municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz.

El desplazamiento forzado ha significado un cambio brutal en el proyecto de vida de las familias. Muchos pasaron violentamente a vivir a contexto urbano o semiurbano, después de vivir toda su vida en áreas rurales del país y de ser agricultores a trabajar como peones, ayudantes, en maquilas o en otros trabajos. Muchos de ellos viven en

áreas marginales de la ciudad de Guatemala, en el casco urbano de Rabinal, en otros departamentos del país o incluso fuera de Guatemala.

En el escrito de sometimiento del presente caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala:

En el presente caso, la Comisión ha dado por probado que los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas se vieron forzados a abandonar su aldea, dejando destruidas o abandonadas sus pertenencias, sus casas y sus tierras; y a desplazarse en un principio a comunidades vecinas o a las montañas. Es en dicho contexto de miedo e inseguridad debido a la persecución del Estado que estas personas vivieron por varios meses e incluso años de luchando para sobrevivir a las amenazas y persecuciones, al hambre, a la falta de acceso de servicios de salud y educación.

En el presente caso, la Comisión considera se encuentra acreditado que los miembros del Ejército Nacional, luego de perpetrar las diferentes masacres y ejecuciones en contra de la aldea Chichupac y comunidades vecinas, no sólo se apropiaron de los efectos personales, comida y animales domésticos pertenecientes a los pobladores, sino que destruyeron los bienes y, en algunas ocasiones, quemaron todas las viviendas. De acuerdo a los peticionarios entre 100 y 125 casas fueron destruidas.³⁸

La identificación e individualización de todas las víctimas que sufrieron persecución y desplazamiento forzado en el presente caso, sigue siendo una tarea compleja y difícil para esta representación en razón de la magnitud, naturaleza y multiplicidad de hechos, porque los miembros de las comunidades referidas no han retornado a sus comunidades ancestrales por lo cual su ubicación ha sido difícil.

Los efectos sociales del conflicto armado, como es el desplazamiento forzado y masivo que acarrió la desarticulación del tejido social y la ruptura de las relaciones sociales en las comunidades, persisten hasta hoy fecha.

Por lo tanto, reiteramos nuestra solicitud que todos los miembros y familias de la comunidad de Chichupac y comunidades vecinas de Rabinal, sean calificados como víctimas

³⁸ Escrito de sometimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del caso 12788 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párrafos 260 y 284.

y considerados sujetos procesales en el presente caso y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos adopte criterios flexibles en la individualización e identificación plena de las mismas en cuanto al número de nuevas víctimas.

Petición:

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare Sin lugar la excepción preliminar relacionada a la carencia de la facultad para presentar otra reclamación en contra del Estado de Guatemala por los mismos hechos porque en el presente caso, el Estado de Guatemala no ha reparado justa, digna e integralmente las consecuencias de la totalidad de violaciones a los derechos humanos cometidos en contra de los víctimas, sobrevivientes y todos los miembros de la aldea Chichupac Xeabaj, Chijom, El Tablón y Toloxcoc del municipio de Rabinal, Baja Verapaz, y El Apazote y porque el Programa Nacional de Resarcimiento no responde a los estándares internacionales de reparación aceptados.

Víctimas de desplazamiento forzado y masivo de la aldea Chichupac y comunidades vecinas de Rabinal.

A continuación presentamos documentos personales de 39 familias víctimas de desplazamiento forzado y masivo y solicitamos que sean incluidos como víctimas y sujetos procesales en el presente caso.³⁹

1. Complemento de familia del señor Pablo Xitumul

Certificado de Matrimonio de Pablo Xitumul y Tomasa, Sic Cuxúm, partida 84, folio 236-238, del libro 33 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 12 de mayo de 2015.

2. Complemento de familia del señor Jesús Morales García

³⁹ Los certificados respectivos se presentan como anexos del presente escrito.

Certificado de Matrimonio de Jesús Morales García y Jesus González Milián, partida 653, folio 329, del libro 38 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 12 de mayo de 2015.

3. Complemento de familia del señor Marcelino Eugenio Morales

Certificado de Matrimonio de Marcelino Eugenio, Morales y Angela, García Depaz, partida 4-76 folio 465, del libro 38 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 12 de mayo de 2015.

4. Complemento de familia del señor Alberto Juárez Valey

Certificado de nacimiento de Alberto, Juárez Valey, partida 925 folio 87, del libro 49 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 12 de mayo de 2015.

5. Complemento de familia del señor Bernardino Alvarado Alvarado

Certificado de Matrimonio de Bernardino, Alvarado Alvarado y Felisa Matias Ojóm, partida 22, folio 30-32, del libro 36 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 29 de abril de 2015.

6. Complemento de familia del señor Francisco Sic Cuxum

Certificado de Matrimonio de Francisco Sic Cuxum y Paulina, Sic Osorio, partida 126, folio 350-352, del libro 32 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del

Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 12 de mayo de 2015.

Certificado de nacimiento de Paulina Sic Osorio, partida 516, folio 25, del libro 57 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

7. Complemento de familia del señor Pedro Valey Galiego

Certificado de Matrimonio de Pedro, Valey Galiego y Dominga, Galiego Rodriguez, partida 35, folio 81-82, del libro 31 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 29 de abril de 2015.

8. Complemento de familia del señor Julián Pérez Vargas

Certificado de Matrimonio de Julián, Pérez Vargas y María, Román Galeano, partida 70, folio 106-107, del libro 36 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 12 de mayo de 2015.

9. Complemento de familia del señor Máxima Sic González

Certificado de nacimiento de Juan, Garcia de Páz, partida 179, folio 179, del libro 53 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 12 de mayo de 2015.

10. Complemento de familia del señor Jerónimo Ixpatá Xitumul

Certificado de Matrimonio de Jerónimo, Ixpatá Xitumul y Patricia, Sic Osorio, partida 618, folio 310, del libro 39 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro

Nacional de las personas de dicho municipio el 12 de mayo de 2015.

11. Complemento de familia del señor Sebastián Chen Tahuico

Certificado de Matrimonio de Sebastián, Chen Tahuico y Vícenta, Ixpatá Xitumul, partida 224-71, folio 425-426, del libro 37 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 12 de mayo de 2015.

12. Complemento de familia del señor José Lino Alquejay

Certificado de Matrimonio de José Lino Alquejay y María Rosario, González Milián, partida 76, folio 114-115, del libro 36 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 12 de mayo de 2015.

13. Complemento de la familia del señor Andres Ixtecoc Xitumúl

Certificado de Matrimonio de Andres Ixtecoc Xitumúl y Herculía, Herandez (Hernandez) Morales, partida 262, folio 424-426, del libro 36 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

14. Complemento de familia del señor Luis Depáz Cipriano

Certificado de Matrimonio de Luis Depáz Cipriano y Patrocinia Alvarado Camo, partida 62, folio 180-182, del libro 32 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

Certificado de nacimiento de Luis Depaz Cipriano, partida 958, folio 375, del libro 51 del Registro Civil del municipio de Rabinal,

departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

15. Complemento de familia del señor Domingo Chén Tahuico

Certificado de Matrimonio de Domingo Chén Tahuico y Maximiliana Ixcopal López, partida 18, folio 51-54, del libro 33 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

Certificado de nacimiento de Maximiliana Ixcopal López, partida 571, folio 381, del libro 59 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

16. Complemento de familia del señor Tomás Valey Pérez

Certificado de Matrimonio de Tomás Valey Pérez y Teodora Jerónimo Cojóm, partida 587, folio 295, del libro 38 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

17. Complemento de la familia del señor Leandro Xitumul

Certificado de Matrimonio de Leandro Xitumul y Catalina García Manuel, partida 144, folio 72, del libro 38 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

18. Complemento de la familia del señor Pedro Pangan

Certificado de Matrimonio de Pedro Pangan y Felisa Juárez, partida 409, folio 465, del libro 29 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido

por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

Certificado de defunción de Felisa Juarez, No. 1012 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

Certificado de nacimiento de Marcelo Pangán Juárez, partida 773, folio 387, del libro 82 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

19. Complemento de la familia del señor Manuel Juárez López

Certificado de Matrimonio de Manuel Juárez López y María Josefa González Xitumul, partida 195-70, folio 371-373, del libro 37 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

20. Complemento de la familia del señor Marcos Uscap Xitumul

Certificado de Matrimonio de Marcos Uscap Xitumul y Albina Chen Valey, partida 492, folio 247, del libro 39 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

21. Complemento de la familia del señor Gaspar Juarez

Certificado de nacimiento de Gaspar Juarez, partida 659, folio 455, del libro 36 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 12 de mayo de 2015.

Certificado de Matrimonio de Gaspar Juarez y Bernarda Pangán, partida 68, folio 152-154, del libro 31 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

22. Complemento de la familia del señor Nicolas Mendoza Sis

Certificado de Matrimonio de Nicolas Mendoza Sis y Delfina Sucup Mendoza, partida 140, folio 70, del libro 39 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

Certificado de nacimiento de Delfina Sucup Mendoza, partida 167, folio 172-173, del libro 69 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

23. Complemento de la familia del señor Dionicio Juárez Valey

Certificado de nacimiento Emiliana, López Juárez, partida 410, folio 379-380, del libro 66 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

Certificado de Matrimonio de Dionicio Juárez Valey y Emiliana López Juárez, partida 458, folio 230, del libro 38 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 12 de mayo de 2015.

24. Complemento de la familia del señor Aurelio Juárez López

Certificado de nacimiento de Timotea, Rodriguez Morales, partida 850, folio 425, del libro 74 del Registro Civil del municipio de

Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

25. Familia del señor Manuel Alquejay

Certificado de nacimiento de Juana Sic Osorio, partida 100, folio 06, del libro 60 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

Certificado de defunción de Juana Sic Osorio, partida 388, folio 194, del libro 62 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

Certificado de defunción de Juana Gregoria Alquejay Sic, partida 389, folio 195, del libro 62 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

Certificado de nacimiento de José Lino Aquejay (hermano sobreviviente) partida 173, folio 173, del libro 54 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 19 de diciembre de 2014.

26. Complemento de la familia del señor Francisco Matías Ojom o Francisco Matías Cojom

Certificado de nacimiento de Felipa Pangán (hija del señor Francisco Matías Ojom o Francisco Matías Cojom , partida 349, folio 175, del libro 97 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

27. Complemento de la familia del señor Emilio Sis Valey y/o Emiliano Sis Valey

Certificado de defunción del señor Emilio Sis Valey y/o Emiliano Sis Valey, partida 386, folio 193, del libro 61 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

Certificado de matrimonio del señor Emilio Sis Valey y/o Emiliano Sis Valey con Juana Juárez Lopez, partida 807, folio 406, del libro 38 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 13 de mayo de 2015.

Certificado de nacimiento de Juana Juárez Lopez, partida 322, folio 161, del libro 73 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 14 de mayo de 2015.

Certificado de defunción de la señora Juana Juárez Lopez, partida 387, folio 194, del libro 61 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

Certificado de nacimiento del señor Enrique Sis Juárez, partida 817, folio 409, del libro 94 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

28. Complemento de la familia del señor Agustín Valey

Certificado de nacimiento de Santiago Valey Perez, partida 255, folio 129, del libro 80 del Registro Civil del municipio de Rabinal,

departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

Certificado de nacimiento de Sabina Valey Perez, partida 136, folio 68, del libro 79 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

Certificado de nacimiento de Medardo Valey Pérez, partida 334, folio 167, del libro 84 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

Certificado de nacimiento de Magdalena Valey Perez, partida 568, folio 354, del libro 81 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

Certificado de nacimiento de Matilde Valey Perez, partida 841, folio 421, del libro 87 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

29. Familia del señor Tomas Valey Gonzalez

Certificado de matrimonio de Tomas Valey Gonzalez y Marta Mendoza Sis, partida 729, folio 367, del libro 38 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

Certificado de nacimiento de Marta Mendoza Sis, partida 484, folio 244, del libro 70 del Registro Civil del municipio de Rabinal,

departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

30. Familia de la señora Rosa García Depáz y/o Rosa García Depáz

Certificado de nacimiento de Rosa García Depáz y/o Rosa García Depáz, partida 674, folio 337, del libro 73 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

31. Familia del señor Margarito Alvarado Depáz

Certificado de nacimiento de Margarito Alvarado Depáz, partida 456, folio 424-425, del libro 66 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

Certificado de nacimiento de Israel Donahí Alvarado Herrera, partida 448, folio 224, del libro 90 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 25 de junio de 2015.

32. Complemento de la Familia del señor Miguel Sic Osorio

Certificado de matrimonio de Miguel Sic Osorio y Antonia Valey Xitumul, partida 234, folio 117, del libro 39 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 29 de abril de 2015.

33. Complemento de la Familia del señor Toribio Chen González

Certificado de matrimonio de Toribio Chen González y María Jesus Matías Ojóm, partida 154, folio 82, del libro 38 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz,

Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 29 de abril de 2015.

34. Complemento de la Familia del señor Victor Cuquej Morente

Certificado de matrimonio de Victor Cuquej Morente y Toribia Galiego, partida 184, folio 135-136, del libro 30 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 12 de mayo de 2015.

Certificado de nacimiento de Victor Cuquej Morente, partida 276, folio 6, del libro 46 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 12 de mayo de 2015.

35. Complemento de la Familia del señor Fidel Manuel Xitumul

Certificado de matrimonio de Fidel Manuel Xitumul y Eustaquia Cuquej Galiego, partida 428, folio 441 del libro 38 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 13 de mayo de 2015.

Certificado de nacimiento de Fidel Manuel Xitumul, partida 63, folio 32 del libro 71 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 12 de mayo de 2015.

36. Complemento de la Familia del señor Juan Chen Galiego

Certificado de matrimonio de Juan Chen Galiego y Roberta Juárez López, partida 54, folio 81-82 del libro 36 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro

Nacional de las personas de dicho municipio el 29 de abril de 2015.

37. Complemento de la familia de señor Julian Galiego Mendoza

Certificado de matrimonio de Julian Galiego Mendoza y Lucia Reyes Cuxúm, partida 5, folio 6-7 del libro 36 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 12 de mayo de 2015.

38. Complemento de la familia de señor Silverio Chén Valey

Certificado de matrimonio de Silverio Chén Valey y Marcela Juárez López, partida 59, folio 30 del libro 39 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 29 de abril de 2015.

39. Complemento de la familia de señor Pedro Sic Gonzalez

Certificado de matrimonio de Pedro Sic Gonzalez y Catalina Depáz Siana, partida 66, folio 192-195 del libro 32 del Registro Civil del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala, extendido por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las personas de dicho municipio el 12 de mayo de 2015.

PETICIÓN

1. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare Sin lugar la excepción preliminar de Falta de Competencia Ratione Temporis interpuesta por el Estado de Guatemala porque la demanda en el presente caso se refiere a actos y hechos que generaron gravísimas violaciones de derechos humanos de ejecución instantánea o permanente, que sucedieron con posterioridad al 9 de marzo de 1987, fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Guatemala. Porque el Estado

renunció a la limitación temporal al ejercicio de su competencia, respecto de los hechos o las violaciones cuya responsabilidad reconoció el 28 de julio del año 2011. La Corte también tiene competencia para conocer de violaciones de derechos humanos de carácter continuado o permanente aunque el primer acto de ejecución haya tenido lugar antes de la fecha del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, puesto que dichas violaciones de derechos humanos persisten con posterioridad al 9 de marzo de 1987, porque se continúan cometiendo, tales como la falta de investigación imparcial y efectiva de las violaciones a los derechos humanos que se cometieron, las desapariciones forzadas cuyos efectos permanecen y continúan hasta hoy fecha porque no se estableció el paradero de las víctimas; los efectos sociales, culturales y económicos del desplazamiento forzado y persecución que padecieron los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas de Rabinal, cuyos efectos persisten hasta el día de hoy, la destrucción del tejido social de dichas comunidades; la falta de reparación justa, integral y digna que merecen las víctimas, familiares, sobrevivientes y todos los miembros de las comunidades de dicha comunidades, etc.

2. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare Sin lugar la excepción preliminar de Falta de Competencia Ratione Materiae interpuesta por el Estado de Guatemala relacionada a que la Corte Interamericana carece de competencia para conocer de supuestas violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas y de la Convención Belém do Pará en razón que el Estado de Guatemala ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 25 de febrero de 2000 y ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará, el 4 de abril de 1995 y porque el estado le otorgó dicha competencia a partir de la fecha de ratificación de dichos los instrumentos internacionales.

3. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare Sin lugar la excepción preliminar de Falta de Competencia Ratione Materiae interpuesta por el Estado de Guatemala relacionada a que ni la Corte ni la Comisión pueden indicar que se cometieron delitos en el presente caso ya que no son una Corte ni tienen dicha competencia, en razón que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos con características especiales que es de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por constituir una violación

múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y porque los actos constitutivos de la desaparición forzada tienen carácter permanente mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos.

4. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare Sin lugar la excepción preliminar de Falta de Competencia Ratione Materiae interpuesta por El Estado de Guatemala relacionada a que la Corte y la Comisión carecen de facultad para pronunciarse sobre si hubo o no genocidio o actos de genocidio. Que dicha Corte declare que el Estado de Guatemala aplicó la política de genocidio contra el pueblo maya achi de Rabinal y que existe responsabilidad internacional agravada para el Estado de Guatemala. Y Que la existencia de estas circunstancias agravantes justifica reparaciones justas, dignas para las víctimas, sobrevivientes y miembros de la aldea Chichupac, Xeabaj, Chijom, El Tablón, Toloxcoc del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz y El Apazote.

5. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare Sin lugar la excepción preliminar de Falta de Competencia Ratione Materiae interpuesta por El Estado de Guatemala relacionada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de competencia para decretar la invalidez de la amnistía decretada para finalizar el Enfrentamiento Armado Interno, la cual fue promulgada por medio de la Ley de Reconciliación Nacional porque la aplicación de las disposiciones de amnistía de la Ley de Reconciliación Nacional contravendría las obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales e impedirían la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos.

6. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare Sin lugar la excepción preliminar falta de Agotamiento de Recursos Internos interpuesta por el Estado de Guatemala, relacionado a que en ninguno de los 8 casos de presuntas desapariciones ni en los casos de presuntas detenciones ilegales se interpuso el recurso de Habeas Corpus o Exhibición Personal porque la obligación de investigar ex officio del

Estado, es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, de modo tal que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Y porque además, la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

7. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare Sin lugar la excepción preliminar relacionada a la carencia de la facultad para presentar otra reclamación en contra del Estado de Guatemala por los mismos hechos porque en el presente caso, el Estado de Guatemala no ha reparado justa, digna e integralmente las consecuencias de la totalidad de violaciones a los derechos humanos cometidos en contra de los víctimas, sobrevivientes y todos los miembros de la aldea Chichupac Xeabaj, Chijom, El Tablón y Toloxcoc del municipio de Rabinal, Baja Verapaz, y El Apazote y porque el Programa Nacional de Resarcimiento no responde a los estándares internacionales de reparación aceptados.

8. Que las personas que a continuación se individualizan sean incluidas en el presente caso como víctimas de desplazamiento forzada y masivo así como las familias que se identificaron e individualizado en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. 1. Pablo Xitumul y su grupo familiar; 2. Jesús Morales García y su grupo familias, 3. Marcelino Eugenio Morales y su grupo familiar, 4. Alberto, Juárez Valey y su grupo familia, 5. Bernardino Alvarado Alvarado y su grupo familiar, 6. Francisco Sic Cuxum y su grupo familiar, 7. Pedro, Valey Galiego y su grupo familiar, 8. Julián, Pérez Vargas su grupo familiar, 9. Máxima Sic González y su grupo familiar, 10. Jerónimo, Ixpatá Xitumul y su grupo familiar, 11. Sebastián, Chen Tahuíco y su grupo familiar, 12. José Lino Alquejay y su grupo familiar, 13. Andres Ixtecoc Xitumúl y su grupo familiar, 14. Luis Depáz Cipriano y su grupo familiar, 15. Domingo Chén Tahuico y su grupo familiar, 16. Tomás Valey Pérez y su grupo familiar, 17. Pedro Pangan y su grupo familiar, 18. Leandro Xitumul y su grupo familiar, 19. Pedro Pangan y su grupo familiar, 20. Manuel Juárez López y su grupo familiar, 21. Marcos Uscap Xitumul y su grupo, 22. Gaspar Juarez y su grupo familiar, 23. Nicolas Mendoza Sis y su grupo familiar, 24. Dionicio Juárez Valey y su grupo familiar, 25. Aurelio Juárez López y su grupo familiar, 26. Manuel Alquejay y su grupo familiar, 27. Francisco

Matías Ojom o Francisco Matías Cojom y su grupo familiar, 28. Emilio Sis Valey y/o Emiliano Sis Valey y su grupo familiar, 29. Agustin Valey y su grupo familiar, 30. Tomas Valey Gonzalez y su grupo familiar, 31. Rosa García Depáz y/o Rosa García De páz y su grupo familiar, 32. Margarito Alvarado Depáz y su grupo familiar, 33. Miguel Sic Osorio y su grupo familiar, 34. Toribio Chen González y su grupo familiar, 35. Victor Cuquej Morente y su grupo familiar, 36. Fidel Manuel Xitumul y su grupo familiar, 37. Juan Chen Galiego y su grupo familiar, 38. Juan Chen Galiego y su grupo familiar, 39. Julian Galiego Mendoza y su grupo familiar, 40. Silverio Chén Valey y su grupo familiar, 41. Pedro Sic Gonzalez y su grupo familiar.

Rabinal, Baja Verapaz, Guatemala
25 de junio del 2015.